

OBSERVATORIO DE DERECHOS HUMANOS

H. SENADO DE LA NACIÓN

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Este año se conmemora el 50° aniversario de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre 1966 y entraron en vigor en el año 1976, después de obtener la ratificación de numerosos países.

Argentina aprobó mediante la Ley N° 23.313, en el año 1986, ambos Pactos. Con la Reforma Constitucional de 1994 se les otorgó jerarquía constitucional, incluido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General en diciembre de 2008 y ratificado en nuestro país el 24 de octubre de 2011.

En diciembre de 1989 la Asamblea General proclamó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. En mayo de 2008, dicho Protocolo fue aprobado por nuestro país con la sanción de la Ley N° 26.380.

En el pasado mes de julio, en Ginebra, el Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico presentado por Argentina un año atrás en relación al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como lo impone su artículo 40.

El Comité está integrado por un grupo de expertos internacionales que después de analizar la información que remite el Estado y su “sombra” -los estudios, análisis y denuncias de las principales organizaciones de la sociedad civil-, elabora un informe con las Observaciones finales sobre la situación de los derechos humanos en nuestro país.

En sus Observaciones el Comité expresa su beneplácito por las sanciones de la Ley N° 26.827, que en 2012 creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, la Ley N° 14.783 de cupo laboral de personas travestis y transexuales de la Provincia de Buenos Aires; la adopción del Plan Nacional de acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres 2014-2016; y la puesta en marcha del Programa Justicia 2020, respecto a los aspectos de derechos humanos, en 2016.

Entre las principales preocupaciones del Comité advierte la falta de nombramiento del Defensor del Pueblo, por lo que recomienda el fortalecimiento de las instituciones destinadas a la protección de los derechos humanos, particularmente las instituciones destinadas al proceso de memoria, verdad y justicia, a través de la participación de la sociedad civil y de la asignación de recursos materiales y humanos suficientes.

En relación a la igualdad entre hombres y mujeres, el Comité reconoce las medidas adoptadas para garantizar esa igualdad, pero advierte la escasa representación de las mujeres en los puestos ejecutivos tanto en los ámbitos públicos como privados, por lo que recomienda que el Estado redoble los esfuerzos para eliminar los estereotipos sobre las responsabilidades de los hombres y las mujeres en la familia y en la sociedad. El Comité lamenta que persista en Argentina la disparidad de salarios entre hombres y mujeres.

Es otra preocupación de las Naciones Unidas la violencia contra la mujer y lamenta las deficiencias en la aplicación de la Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tanto por el escaso presupuesto asignado para su implementación como por la falta de un Plan Nacional. Destaca igualmente la ley que crea un cuerpo de abogados para las víctimas de la violencia, pero insiste sobre la necesidad de que el Estado argentino aumente sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia haciendo efectiva la legislación que existe y su aplicación en todos los niveles del Estado, a los que debe dotar de los recursos necesarios.

Recomienda, también, que se investiguen con celeridad y eficacia los hechos que tengan como víctima a una mujer, con juicios y sanciones apropiadas. A la par recuerda que el

Estado debe reparar la violación del derecho de la víctima con una reparación justa, así como con capacitación y sensibilización para enfrentar la violencia de género en todos los ámbitos.

En su Recomendación N° 11, el Comité elogia a la Corte Suprema de Justicia por reafirmar el derecho de la mujer a interrumpir sus embarazos en todas las circunstancias permitidas por la ley, como en el caso de los embarazos producidos por causa de una violación sexual, sin ningún atenuante. Sin embargo, se observa con preocupación que esa decisión de la Corte Suprema no sea uniforme en el Estado argentino y que el aborto legal resulte inaccesible por la falta de protocolos médicos, de la objeción de conciencia individual de los trabajadores de la salud y otros obstáculos. No falta, entre las preocupaciones, el “caso de Belén”, la joven encarcelada en Tucumán acusada por un aborto ilegal, y el número de mujeres muertas por causa de los embarazos adolescentes y los abortos clandestinos.

Tal como ya lo hizo en los informes anteriores, el Comité vuelve sobre lo que sobrevive en las cárceles: las torturas y los malos tratos. Aún cuando destaca la creación del Registro Nacional contra la Tortura en 2014, se lamenta que nuestro país no cuente con un sistema unificado de registro de hechos y víctimas ni se hayan erradicado el aislamiento, los traslados forzosos, la violencia como forma de castigo. Aún cuando la Ley N° 26.827 en 2012 creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, todavía no se ha implementado el Mecanismo Nacional de Prevención.

Además de condenar los castigos corporales en los hogares, en las escuelas, en los centros de privación de libertad y en las instituciones de protección de menores, el Comité advierte acerca de la violencia policial a la hora de detener personas para averiguar su identidad sin la orden de un juez. Del mismo modo, reitera su preocupación manifestada en el informe anterior sobre la larga duración de la prisión preventiva y a la cantidad elevada de reclusos en esas condiciones, la mitad de la población carcelaria. La situación en las cárceles de Argentina ocupa buena parte de las recomendaciones del Comité, al tiempo que menciona su preocupación por las violaciones de derechos humanos de personas con discapacidad en establecimientos psiquiátricos y la muerte de 133 personas entre 2012 y 2014 en el Hospital Melchor Romero, lo que evidencia una falta de vigilancia y monitoreo en estas instituciones.

No faltan en el informe las advertencias por la lentitud y la información limitada sobre el atentado a la AMIA como por el debilitamiento de las instituciones destinadas a proteger a

los testigos de delitos que implicaron graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura. Expresa preocupación tanto por la ausencia de avances en el caso de la desaparición de Jorge Julio López como por la designación de un ex militar como Director del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados.

El Comité elogia la creación de una Comisión Bicameral de Identificación de las Complicidades Económicas durante la dictadura militar, pero lamenta los obstáculos en la investigación de esos delitos. A la par, reitera sus recomendaciones en el sentido de intensificar los esfuerzos en la tramitación de las investigaciones respecto de todas las violaciones de derechos humanos del pasado, incluyendo los delitos cometidos por empresarios y/o personal de empresas. Por tanto, insta al Estado a que provea los recursos necesarios para que se identifique a los responsables, se los enjuicie, se les impongan sanciones apropiadas y se repare a las víctimas.

En relación a la Defensoría Pública, el Comité reitera la preocupación manifestada en informes anteriores sobre su falta de autonomía funcional y presupuestaria.

Advierte, además, sobre las recientes reformas en el servicio de las telecomunicaciones audiovisuales que podrían tener el efecto de concentrar la titularidad de los medios de comunicación y afectar, así, la libertad de expresión.

Con respecto a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité lamenta que hasta hoy sus tierras no hayan sido reconocidas y protegidas legalmente. Como en informes anteriores, se advierte que grupos indígenas continúan siendo objeto de violencia y desalojos forzosos en varias provincias.

Sobre un total de 42 puntos, por cada preocupación el informe incluye recomendaciones para que el Estado argentino corrija las situaciones de violaciones a los derechos humanos que ha advertido el Comité, tal como sucede con la legislación sobre la interrupción del embarazo, la tortura, la prisión preventiva, las condiciones de las cárceles.

El último informe de Argentina fue presentado en marzo de 2010, cuando el Comité advirtió que por causa de nuestro sistema federal de gobierno no se protegen de manera uniforme en todo el territorio muchos de los derechos enunciados en el Pacto. Entonces recomendaba al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar su aplicación sin limitación ni excepción alguna, de conformidad con el artículo 50, para que toda persona pueda gozar plenamente de sus derechos cualquiera sea el lugar de nuestro país que habite.

Es obligación del Estado difundir ampliamente tanto el Pacto y sus dos Protocolos Facultativos como las observaciones de este quinto informe para que las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y la opinión pública tomen conciencia sobre los derechos que consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el plazo de un año, de conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, Argentina deberá facilitar la información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, la tortura y malos tratos y las condiciones de detención.

El Comité de Derechos Humanos posee autoridad frente a los Estados parte y oficia como un árbitro en relación a la violación de los derechos humanos que le son presentadas, especialmente por las organizaciones de la sociedad civil. Por eso, el informe periódico es un instrumento fundamental para la elaboración de las políticas públicas que garanticen la protección de los derechos, que no son patrimonio de ningún gobierno sino la obligación del Estado argentino frente a la comunidad de naciones. A la par, configura una guía para el debate y el trabajo de control legislativo, especialmente en el H. Senado, donde asienta la representación de las provincias, para que se unifique la protección de los derechos, que son universales y están consagrados en la Constitución Nacional.

El próximo informe periódico deberá presentarse antes del 15 de julio de 2022 y deberá incluir información concreta en relación a las recomendaciones del quinto informe y del cumplimiento del Pacto en su conjunto. Se pide al Estado que a tal fin celebre amplias consultas con la sociedad civil y con las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país.

En la medida en que nos alejamos de los tiempos del Terrorismo de Estado y sus consecuencias, aparece con claridad que los derechos humanos están vinculados a la democracia y que son un estímulo fundamental para la consolidación de un auténtico Estado de Derecho que trascienda a los gobernantes y nos comprometa a todos los ciudadanos en su protección.

NORMA MORANDINI

Directora

Observatorio de Derechos Humanos



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Conviene en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando

por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser

indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o

nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.
3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.
2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.
3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.
2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados

Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.
2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.
2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.
2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una

solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1.

a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes

interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho

pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes

seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

- En la actualidad 168 Estados son parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
164 Estados son parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ambos Pactos constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, que establece los derechos que son patrimonio de todos los seres humanos.
- Los dos Pactos son jurídicamente vinculantes.

PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966.

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9.

Los Estados Partes en el presente protocolo

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del pacto internacional de derechos civiles y políticos (en adelante denominado el pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Todo Estado Parte en el pacto que llegue a ser parte en el presente protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el pacto que no sea en el presente protocolo.

ARTÍCULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

ARTÍCULO 3

El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

ARTÍCULO 4

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3° el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito dando explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

ARTÍCULO 5

1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente protocolo tomando en cuenta toda la información que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

ARTÍCULO 6

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente protocolo.

ARTÍCULO 7

En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, relativa a la declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

ARTÍCULO 8

1. El presente protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas.
5. El secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 9

1. A reserva de la entrada en vigor del pacto, el presente protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión el presente protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 10

Las disposiciones del presente protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 11

1. Todo Estado Parte en el presente protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del secretario General de las Naciones Unidas. El secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente protocolo pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria el secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General, y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiese aceptado.

ARTÍCULO 12

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

ARTÍCULO 13

Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente protocolo, el secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 51 del pacto:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme con lo dispuesto en el artículo 8;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;
- c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

ARTÍCULO 14

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del pacto.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente protocolo, el cual ha sido abierto a la firma en Nueva York, el decimonoveno día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

ARTÍCULO 2

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra.

3. El Estado Parte que haya formulado esa reserva notificará al Secretario General de las Naciones Unidas de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Protocolo deberán incluir en los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos, en virtud del artículo 40 del Pacto, información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que hayan hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

ARTÍCULO 5

Respecto de los Estados Partes en el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de personas que estén sujetas a su jurisdicción se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o la adhesión.

ARTÍCULO 6

1. Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables en carácter de disposiciones adicionales del Pacto.

2. Sin perjuicio de la posibilidad de formular una reserva con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo, el derecho garantizado en el párrafo 1 del artículo 1 del presente Protocolo no estará sometido a ninguna suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto.

ARTÍCULO 7

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

ARTÍCULO 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo I del artículo 48 del Pacto:

- a) Las reservas, comunicaciones y notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo;
- b) Las declaraciones hechas conforme a lo dispuesto en los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- c) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo;
- d) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo.

ARTÍCULO II

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

Quinto informe periódico presentado por Argentina.

Comité de Derechos Humanos

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto con arreglo al procedimiento facultativo de presentación de informes

[Fecha de recepción: 19 de mayo de 2015]

Informes presentados por Organizaciones de la Sociedad Civil.

- Amnesty International
- CELS
- Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires
- Asociación para la Prevención de la Tortura
- Informe conjunto del Parlamento de Naciones Originarias; Observatorio en Derechos Humanos y Pueblos Indígenas (ODHPI); Abogados y Abogadas del Norte Argentino en Derechos Humanos (ANDHES); Red Agroforestal Chaco Argentina (REDAF); Asociación de Abogados en Derecho Indígena (AADI); Acompañamiento Social de la Iglesia Anglicana del Norte Argentino (ASOCIANA); Asociación Civil por los derechos de los Pueblos Indígenas (ADEPI-Formosa); Junta Unida de Misiones (JUM-Chaco); Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Secretaria Nacional de Pueblos Originarios de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH); Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen (ENDEPA); Obra Claretiana para el Desarrollo (OCLADE); Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Salta
- Instituto de Género, Derecho y Desarrollo
- Akahata- Equipo de Trabajo en Sexualidades y Géneros y Heartland Alliance for Human Needs & Human Rights
- Informe conjunto de la Comisión Argentina de Refugiados y Migrantes (CAREF), el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), la Fundación Siglo 21 y la Fundación Mujeres en Igualdad (MEI)
- ACIJ y REDI
- ACIJ
- Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y Privacy International

- Amnistía Internacional, Asociación Católica por el Derecho a Decidir - Argentina (CDD), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).

OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL QUINTO INFORME PERIÓDICO DE ARGENTINA

Comité de Derechos Humanos

117º período de sesiones

20 de junio a 15 de julio de 2016

Tema 5 del programa

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto

Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Argentina

Proyecto preparado por el Comité*

1. El Comité de Derechos Humanos examinó el quinto informe periódico presentado por Argentina (CCPR/C/ARG/5) en sus sesiones 3281^a y 3283^a (CCPR/C/SR.3281 y 3283), celebradas los días 29 y 30 de junio de 2016. En su 3295^a sesión (CCPR/C/SR.3295), celebrada el 11 de julio de 2016, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité expresa su reconocimiento al Estado parte por haber aceptado el nuevo procedimiento facultativo de presentación de informes y por haber presentado su quinto informe periódico en respuesta a la lista de cuestiones previas a la presentación de informes (CCPR/C/ARG/Q/5) con arreglo a dicho procedimiento. Expresa su reconocimiento por la oportunidad de reanudar el diálogo constructivo con el Estado parte sobre las medidas adoptadas por éste durante el periodo al que se refiere el informe para aplicar las disposiciones del Pacto. El Comité agradece al Estado parte las respuestas orales ofrecidas por la delegación, así como la información adicional que le ha proporcionado por escrito.

* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Estado parte:

a) Adopción de la Ley que crea el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley No. 26.827), en 2012;

b) Adopción de la Ley de identidad de género (Ley No. 26.743), en 2012;

c) Adopción de la Ley de cupo laboral de personas travestis, transexuales y transgénero de la provincia de Buenos Aires (Ley No. 14.783), en 2015;

d) Adopción del Plan Nacional de acción para la prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres, 2014-2016; y

e) Adopción del Programa Justicia 2020, respecto a los aspectos de derechos humanos, en 2016.

4. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, o su adhesión a los mismos:

a) Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 24 de octubre de 2011; y

b) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el 14 de abril de 2015.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

Promoción y protección de los derechos humanos

5. Aunque toma nota con satisfacción de la información proporcionada por la delegación del Estado parte expresando su compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos, el Comité observa con preocupación la falta de nombramiento del Defensor del Pueblo y la adopción de recientes medidas de reducción de personal y cambios institucionales en áreas destinadas a la protección de los derechos humanos, particularmente respecto a las instituciones destinadas al proceso de memoria, verdad y justicia (art. 2).

6. El Estado parte debe asegurar el fortalecimiento de las instituciones destinadas a la promoción y protección de los derechos humanos, particularmente las instituciones destinadas al proceso de memoria, verdad y justicia, a través de la participación de la sociedad civil y asignación de recursos materiales y humanos suficientes. De igual modo, debe procederse al nombramiento del Defensor del Pueblo a la brevedad posible.

Igualdad de género

7. Aunque toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para promover la igualdad entre hombres y mujeres, el Comité lamenta la persistencia de las notables diferencias salariales entre hombres y mujeres, que se ubica en un promedio de 25%. El Comité lamenta asimismo que las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en los sectores público y privado, en particular en los puestos decisorios (arts. 2, 3 y 26).

8. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género sobre el papel y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad, y llevar adelante campañas de sensibilización al efecto. El Estado parte debe, asimismo, procurar el aumento de la participación de las mujeres en los sectores público y privado y, de ser necesario, aplicar medidas especiales de carácter temporal apropiadas para dar efecto a las disposiciones del Pacto. El Estado parte también debe adoptar medidas concretas para reducir la diferencia salarial que sigue existiendo entre las mujeres y los hombres y examinar todas las causas que hacen crecer esa disparidad.

Violencia de género y doméstica

9. El Comité observa con preocupación los informes que señalan que la violencia contra la mujer continúa representando un serio problema en el Estado parte (CCPR/C/ARG/CO/4, para. 11). El Comité lamenta la persistencia de las deficiencias en la aplicación de la Ley Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Ley N° 26.485), la insuficiencia de presupuesto asignado para su implementación y la falta de implementación del Plan Nacional que allí se establece. El Comité acoge con beneplácito la ley que crea un cuerpo de abogados para las víctimas de violencia de género (Ley N° 27.210 de 2015), pero lamenta que ésta todavía no haya sido implementada (arts. 2, 3, 6 y 7).

10. El Estado debe incrementar sus esfuerzos para prevenir y combatir todas las formas de violencia de género, asegurando la aplicación efectiva del marco legislativo en vigor en todos los niveles del Estado y dotándolo de los recursos necesarios para su cumplimiento. El Estado debe investigar de manera pronta y efectiva los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciando e imponiendo sanciones apropiadas. El Estado debe además hacer efectivo el derecho de las víctimas a una reparación que incluya una adecuada y justa compensación, así como capacitación y sensibilización para enfrentar la violencia de género en todos los ámbitos.

Interrupción voluntaria del embarazo

11. El Comité nota con satisfacción la decisión de la Corte Suprema de Justicia (caso F., A.L, s/ medida autosatisfactiva, 2012) en que se reafirmó el derecho de las mujeres a interrumpir sus embarazos en todas las

circunstancias permitidas por la ley incluyendo cuando el embarazo es producto de una violación sexual, sin importar la capacidad intelectual o psicosocial de la mujer. Al Comité le preocupa, sin embargo, que la aplicación de dicha decisión no es uniforme en el Estado parte y que el aborto legal resulte, muchas veces, inaccesible por la falta de instrumentación de protocolos médicos, del ejercicio individual de objeción de conciencia por parte de los trabajadores de la salud u otros obstáculos de facto. El Comité expresa su preocupación por el “caso de Belén”, en que se utilizó la figura del delito de homicidio agravado para una supuesta alegación de aborto ilegal y que la acusada esté todavía privada de libertad. El Comité también está preocupado por los altos índices de abortos clandestinos que han resultado en mortalidad materna, así como por los embarazos de adolescentes (arts. 3,6, 7 y 17).

12. El Estado parte debe revisar su legislación sobre el aborto, incluyendo su legislación criminal, en particular mediante la introducción de excepciones adicionales a la prohibición del aborto, inclusive cuando el embarazo es producto de una violación sexual, sin importar la capacidad intelectual o psicosocial de la mujer. El Estado parte debe, asimismo, asegurar que todas las mujeres y niñas puedan acceder a los servicios de salud reproductiva en todas las regiones del país y que las barreras legales, el ejercicio de objeción de conciencia por parte de los trabajadores de la salud y la falta de protocolos médicos no obliguen a las mujeres a recurrir al aborto clandestino que pone su vida y su salud en riesgo. El Estado debe revisar el “caso de Belén”, a la luz de los estándares internacionales en la materia, con miras a su inmediata liberación, y a la luz de este caso, considerar la descriminalización del aborto. Asimismo, el Estado parte debe multiplicar y asegurar la aplicación de programas de educación y sensibilización a nivel formal (escuelas y colegios públicos y privados) e informal (medios de comunicación y otros) sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos a la salud sexual y reproductiva.

Tortura y malos tratos

13. El Comité observa con preocupación la violencia institucional penitenciaria que se manifiesta por el elevado número de casos de tortura y malos tratos contra personas privadas de libertad, producidas incluso por la existencia de autogobierno y el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores. Aunque toma nota de la creación de un Registro Nacional contra la Tortura en 2014, el Comité lamenta que todavía no se pudo consolidar un sistema unificado de registro de hechos y víctimas de tortura en el ámbito federal. Le preocupa al Comité informes que dan cuenta de requisas vejatorias, alta tasa de violencia entre los detenidos, particularmente en la provincia de Buenos Aires, traslados forzosos y el recurrente uso de la reclusión en régimen de aislamiento como método de castigo. Le preocupa también que a solo un número reducido de víctimas de la tortura se le haya concedido una reparación tras las actuaciones judiciales. Pese a la adopción de la Ley

26.827 que creó el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en 2012, el Comité lamenta que el Mecanismo Nacional de Prevención aún no haya sido implementado (art. 7).

14. El Estado parte debe:

(a) Velar por que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente y que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia;

(b) Asegurar que las víctimas reciban una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación;

(c) Asegurar que los exámenes forenses de los presuntos casos de tortura y malos tratos cometidos por agentes del Estado sean imparciales, exhaustivos y se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul;

(d) Implementar el sistema unificado de registros de hechos y víctimas de tortura, con el fin de establecer políticas específicas para a la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso con la implementación de programas sistemáticos de formación en derechos humanos a las fuerzas del orden y de seguridad; y

(e) Agilizar la adopción de las medidas jurídicas necesarias para asegurar que el mecanismo nacional de prevención sea establecido en todas las regiones del país, según lo previsto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, y velar por que dicho mecanismo disponga de recursos humanos y financieros suficientes para funcionar eficientemente.

Castigos corporales

15. Preocupa al Comité que los castigos corporales no estén específicamente prohibidos como forma de disciplina en el hogar, en la escuela, en los centros de privación de libertad y en las instituciones de protección de menores (arts. 7 y 24).

16. El Estado parte debe adoptar medidas prácticas para poner fin al castigo corporal en todos los ámbitos. También debería fomentar las formas no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales, y llevar a cabo campañas de información pública para concienciar a la población sobre la prohibición y los efectos nocivos del castigo corporal.

Detenciones para averiguación

17. El Comité reitera su preocupación por la normativa y prácticas de la policía para detener a personas con el objeto de averiguar su identidad sin orden judicial anterior y por un largo periodo de tiempo, sin que la persona

detenida sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer un control judicial (arts. 9).

18. El Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas, con el fin de combatir eficazmente las detenciones no vinculadas a la comisión de un delito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto.

Prisión preventiva

19. El Comité reitera su preocupación expresada en las observaciones finales anteriores (CCPR/C/ARG/CO/4, para. 16), respecto a la larga duración de la prisión preventiva y la alta proporción de reclusos detenidos en este régimen, lo cual alcanza más de la mitad de la población carcelaria en el Servicio Penitenciario Federal. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por la delegación del Estado parte sobre la iniciativa de revisar el sistema de detención preventiva en el ámbito del programa “Justicia 2020”, de acuerdo con el Pacto (art. 9).

20. El Estado parte debe adoptar acciones concretas para revisar la regulación de la detención preventiva y para acelerar la imposición, en la práctica, de medidas alternativas a la misma. El Estado debe también incrementar la capacitación de los operarios de justicia para asegurar que la imposición de la detención preventiva no sea la norma, y que se limite estrictamente su duración, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 del Pacto. El Estado parte debe garantizar, asimismo, que toda persona detenida tenga acceso efectivo a un abogado.

Personas con discapacidad

21. Si bien observa los avances legislativos en la materia, el Comité nota con preocupación alegaciones de violaciones de derechos humanos de personas con discapacidad en establecimientos psiquiátricos. En particular, el Comité nota con preocupación informes que dan cuenta de internaciones por periodos prolongados, sin control efectivo, y el fallecimiento de 133 personas en el Hospital Melchor Romero, entre 2012 y 2014. El Comité lamenta la deficiente vigilancia de los mecanismos de control y monitoreo en estos establecimientos, así como la falta de implementación de apoyos comunitarios intermedios. Pese la obligación legal que establece una cuota laboral de 4% para las personas con discapacidad, preocupa al Comité informes que dan cuenta que el cumplimiento actual de dicha cuota es de solo 0.86% (arts. 2, 7 y 10).

22. El Estado parte debe velar por la plena aplicación de los estándares internacionales y de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657. Debe, asimismo, asegurar que toda decisión de recurrir a medios de restricción o internamiento involuntario sea excepcional y vaya precedida de una evaluación médica completa y profesional que determine la restricción estrictamente necesaria que debe aplicarse a un paciente y el tiempo estrictamente necesario. Además, el Estado parte

debe establecer un sistema independiente de supervisión y presentación de informes, y garantizar que los abusos sean investigados y enjuiciados efectivamente y que se proporcione reparación a las víctimas y sus familias. El Estado debe instrumentar también medidas prácticas para apoyo comunitario y familiar. Asimismo, el Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la cuota de 4%, de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.689, sobre protección integral de personas con discapacidad. Debe asimismo, establecer un mecanismo de control y sanción para los casos de incumplimiento.

Condiciones de detención

23. Aunque toma nota del decreto de emergencia carcelaria y de la intención del Estado parte de reformar el sistema penitenciario, el Comité expresa su preocupación por los altos niveles de hacinamiento, que se muestran incluso por la utilización de estaciones policiales como lugares permanentes de detención; las malas condiciones imperantes en los lugares de detención y las deficiencias en el acceso a servicios de salud adecuados, en el ámbito federal y provincial (art. 10).

24. El Estado parte debe adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y responder debidamente a las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad, en particular el acceso a la salud, tanto en el ámbito federal como provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela). El Estado parte también debe considerar una aplicación más amplia de las penas sustitutivas de la prisión, como la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad.

Protección de testigos

25. Preocupan al Comité las recientes medidas tomadas por el Estado parte que han debilitado las instituciones destinadas a la protección de testigos de delitos que implicaron graves violaciones de derechos humanos durante la dictadura. En particular, pese a la explicación proporcionada por la delegación del Estado parte, el Comité expresa su preocupación por el nombramiento de un ex militar como director del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados. Al Comité le preocupa, asimismo, la falta de información sobre la investigación del caso Jorge Julio López (arts. 6 y 14).

26. El Estado parte debe tomar medidas concretas para aumentar la eficacia de las instituciones y programas destinados a la plena protección de los testigos de delitos ocurridos durante la dictadura. El Estado parte debe asegurarse que las autoridades investiguen a fondo los casos de desaparición, asesinato y presunta intimidación de testigos.

En particular, el Estado parte debe avanzar en las investigaciones del desaparecimiento de Jorge Julio López y sancionar a los responsables.

Investigación por casos de violaciones de derechos humanos en el pasado

27. El Comité reitera su preocupación (CCPR/C/ARG/CO/4, para. 9) sobre la lentitud en el avance de las investigaciones, tramitaciones y dictados de sentencia, que se deben en parte a la falta de integración de los tribunales y baja periodicidad de las audiencias. El Comité acoge con satisfacción la elaboración del informe sobre la responsabilidad empresarial sobre delitos contra trabajadores durante la dictadura y la creación de la Comisión Bicameral de Identificación de las Complicidades Económicas durante la dictadura militar, pero lamenta los obstáculos en el avance de las investigaciones de estos delitos y que dicha Comisión no haya sido implementada hasta el momento. El Comité toma nota del compromiso señalado por la delegación del Estado parte de intensificar los procesos de memoria, verdad y justicia y enjuiciar a los responsables por violaciones de derechos humanos ocurridas durante el periodo de la dictadura militar (arts. 2, 6, 7 y 14).

28. El Comité reitera su recomendación en el sentido de intensificar los esfuerzos en la tramitación de las investigaciones respecto de todas las violaciones a los derechos humanos del pasado, incluyendo los delitos cometidos por empresarios y/o personal de empresas presuntamente involucradas en delitos de lesa humanidad. El Estado parte debe proveer los recursos humanos y económicos necesarios para que en las investigaciones se identifique a los responsables, se los enjuicie y se les impongan sanciones apropiadas, proporcionales a la gravedad de los crímenes y se repare a las víctimas.

Investigación del ataque al edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA)

29. El Comité nota con preocupación la lentitud y la información limitada sobre la investigación del ataque ocurrido en 1994 al edificio de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) en Buenos Aires (arts. 2, 6, 7 y 14).

30. El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para investigar lo ocurrido en el ataque en 1994 al edificio de la AMIA, con el fin de que los responsables sean llevados ante la justicia. El Estado debe, asimismo, tomar las medidas necesarias para garantizar que la investigación se lleve a cabo de una manera rápida, efectiva, independiente, imparcial y transparente.

Doble instancia penal

31. El Comité acoge con satisfacción que el derecho enunciado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto esté contemplado en Código Procesal Penal de la Nación y haya sido reconocido en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin embargo, lamenta que esta garantía no sea aplicable de manera uniforme en todas las jurisdicciones provinciales (art. 14).

32. El Estado parte debe asegurar la aplicación de la garantía del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto en todo el territorio nacional.

Defensoría Pública

33. El Comité reitera su preocupación expresada en sus observaciones finales anteriores (CCPR/C/ARG/CO/4, para. 20) respecto a la falta de autonomía funcional y presupuestaria de la Defensoría Pública, lo cual afecta en la calidad de los servicios prestados. Al Comité le preocupa que la Defensoría Pública Federal, como las provinciales, no cuenten con recursos suficientes para la plena ejecución de sus mandatos (art. 14).

34. El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para asegurar que la Defensa Pública Federal y las Provinciales dispongan de los recursos necesarios, así como autonomía funcional y presupuestaria respecto a otros órganos del Estado, para poder desempeñar sus funciones eficazmente, en todas las regiones del país.

Libertad de expresión

35. El Comité nota con preocupación las recientes reformas en el servicio de comunicaciones audiovisuales que podrían tener el efecto de concentrar la titularidad de los medios de comunicación y afectar negativamente el derecho a la libertad de expresión (art. 19).

36. El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias y asegurar que su legislación esté plenamente compatible con el artículo 19 del Pacto, con miras a garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa. En particular, debe revisar las recientes reformas en el servicio de comunicaciones audiovisuales e impedir la concentración de los medios de comunicación de manera que no menoscaben la diversidad de fuentes y opiniones, como determina la Observación general núm. 34 (2011) sobre libertad de opinión y libertad de expresión.

Derechos de los pueblos indígenas

37. A pesar de las iniciativas nacionales y provinciales en la regularización de tierras indígenas, incluyendo la Ley 26.160 de 2006 que ha declarado emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, el Comité lamenta que hasta el

momento las tierras indígenas no hayan sido reconocidas y protegidas legalmente. El Comité reitera su preocupación expresada en sus observaciones finales anteriores (CCPR/C/ARG/CO/4, para. 25) que grupos indígenas continúan siendo objeto de violencia y desalojos forzados en varias provincias (arts. 2, 6, 7 y 27).

38. El Estado parte debe, en consulta con los pueblos indígenas, intensificar sus esfuerzos en la demarcación y reconocimiento legal de los territorios sobre los cuales los pueblos indígenas tienen derechos. El Estado parte debe, asimismo, proteger de manera efectiva a los pueblos indígenas contra todo acto de violencia, y velar por que los autores de tales actos sean llevados ante la justicia y debidamente sancionados, y que las víctimas obtengan una reparación adecuada.

Difusión de información relativa al Pacto

39. El Estado parte debe difundir ampliamente el Pacto y sus dos Protocolos Facultativos, el texto de su quinto informe periódico y las presentes observaciones finales, para concienciar en mayor medida respecto de los derechos consagrados en el Pacto a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país, así como la opinión pública en general.

40. De conformidad con el artículo 71, párrafo 5, del reglamento del Comité, se solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Comité que figuran en los párrafos 12 (interrupción voluntaria del embarazo), 14 (tortura y malos tratos) y 24 (condiciones de detención) de este documento.

41. El Comité pide al Estado parte que presente su próximo informe periódico a más tardar el 15 de julio de 2022 y que incluya en dicho informe información concreta y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en las presentes observaciones finales y del Pacto en su conjunto. Pide también al Estado parte que, al preparar su próximo informe periódico, celebre amplias consultas con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el país.

42. Habida cuenta de que el Estado parte ha aceptado el procedimiento simplificado de presentación de informes, el Comité le transmitirá, llegado el momento, una lista de cuestiones previa a la presentación del informe. Las respuestas del Estado parte a esa lista de cuestiones constituirán su séptimo informe periódico. De conformidad con la resolución 68/268 de la Asamblea General, el informe ha de tener una extensión máxima de 21.200 palabras.

Proyectos de ley vigentes vinculados con las Observaciones del Comité de Derechos Humanos

* INSTITUCIONES DESTINADAS AL PROCESO DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA

H. Senado de la Nación

Expediente S-101/15: Proyecto de ley en revisión creando el Archivo Nacional de la Memoria, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (Pietragalla Corti, Horacio; Carrizo, Nilda; Cleri, Marcos; Mendoza, Mayra; González, Josefina; Alonso, María Luz; y otros).

* MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN Y/O SOBRE SUS COMPETENCIAS

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 5302-D-2016: Ley 24284; modificación de los artículos 2º y 4º, sobre forma de elección y requisitos, respectivamente. (Carrizo, Ana Carla; Martínez Villada, Leonor).

Expediente 2655-D-2016: Ley 24284; modificación del artículo 16, sobre competencia. (Garré, Nilda Celia; Gaillard, Ana Carolina; Alonso, Horacio Fernando; Mendoza Sandra).

Expediente 1295-D-2016: Ley 24284; modificación de los artículos 2 y 4, sobre forma de elección y requisitos para la elección del Defensor del Pueblo de la Nación. (Binner, Hermes).

Expediente 2950-D-2015: Ley 24284; modificación de los artículos 2 y 4, sobre forma de elección y calidades para ser elegible. (Pérez, Adrián).

H. Senado de la Nación

Expediente S-3815/15: Modificación de la Ley 24.284 respecto del procedimiento de elección y designación del Defensor del Pueblo y los Defensores Adjuntos. Incorpora competencias y legitimación procesal al Defensor. (Negre de Alonso, Liliana Teresita). Antecedente: 1080/13 y 1214/11.

Expediente S-832/15: Modificación de la Ley 24.284 -Defensoría del Pueblo-, respecto de su autonomía, legitimación procesal y competencia. (Montero, Laura Gisela). Antecedentes: 1899/11 y 1280/13.

* IGUALDAD DE GÉNERO

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 1091-D-2016: Organización de la Justicia Nacional - Decreto-Ley 1285/58. Modificación del artículo 21 sobre composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incorporando la paridad de género. (Pitiot, Carla Betina; Snopek, Guillermo; Ehcósor, María Azucena; Moyano, Juan Facundo y otros).

Expediente 1063-D-2016: Establecer la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al principio de equidad de género. (Yadjian, Miriam Ruth; Caserio, Carlos Alberto; Luenzo, Alfredo Héctor).

Expediente 904-D-2016: Integración igualitaria de las mujeres en cooperativas. Modificación del artículo 63 bis y 65 de la Ley 20337 de Cooperativas. (Carrizo, María Soledad; Carrizo, Ana Carla; Brezzo, María Eugenia; Rossi, Blanca Araceli; Rista, Olga María y otros).

Expediente 3361-D-2015: Programa Nacional de Igualdad de género. Creación en el ámbito del Ministerio de Educación. (Rossi, Blanca Araceli; Schiaretti, Juan; Carrizo, Ana Carla).

Expediente 1055-D-2015: Igualdad de género: Régimen; Creación en el ámbito del Congreso de una Comisión Bicameral para la igualdad de derechos, oportunidades y de trato de las mujeres. (González, Gladys Esther).

H. Senado de la Nación

Expediente S-1720/16: Modificación de la Ley 26.206 de Educación Nacional, incorporación de la perspectiva de género y nuevas masculinidades. (Riofrío, Marina; Abal Medina, Juan Manuel).

Expediente S-1198/16: Modificación del art. 21 del Decreto Ley 1285/58 – Organización de la Justicia, estableciendo que la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá respetar la paridad de género. (Blas, Inés Imelda; Pilatti Vergara, María Inés; Labado, María Ester).

Expediente S-1032/16: Sustitución del art. 21 del Decreto Ley 1285/58 estableciendo que la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá respetar la paridad de género. (González, Nancy Susana; Durango, Norma Haydee; Pais, Juan Mario).

Expediente S-4297/15: Paridad de género en el Estado y asociaciones sindicales. (Fellner, Liliana Beatriz; Kunath, Sigrid Elisabeth, Labado, María Ester y otros).

Expediente S-4171/15: Se establece que la conformación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá respetar el principio de equivalencia de género. (Odarda, María Magdalena).

Expediente S-970/15: Modificación del art. 21 del Decreto Ley 1285/58. Organización de la Justicia Nacional, estableciendo que en la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se respetará la paridad de género. (Rozas, Ángel).

* VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente CD-0048/2016: Proyecto de ley en revisión por el que se declara la emergencia pública en materia social por violencia de género por el término de dos años prorrogables en todo el territorio nacional.

Expediente 4718-D-2016: Subsidio integral que comprende costos de alimentación, educación y salud para hijos e hijas de personas víctimas de violencia de género. (Granados, Dulce).

Expediente 4111-D-2016: Modificación del artículo 26 de la Ley 26.485 sobre medidas preventivas urgentes. (Ehcosor, María Azucena; Brezzo, María Eugenia; Grandinetti, Alejandro Ariel y otros).

Expediente 3767-D-2016: Plan integral de autovalimiento de mujeres en situación de violencia. Régimen. (Pitiot, Carla Betina; Ehcosor, María Azucena; Moreau, Cecilia y otros).

Expediente 3310-D-2016: Promoción audiovisual de la lucha contra la violencia de género. (Mendoza, Mayra; Carrizo, Nilda Mabel; Raverta, María Fernanda y otros).

Expediente 2855-D-2016: Subsidio para la contención familiar para hijas e hijos de madres o padres fallecidos en hechos de violencia doméstica. Institución. (Pastoriza, Mirta Ameliana; Oliva, Cristian Rodolfo; y otros)

Expediente 2852-D-2016: Pensión No Contributiva para hijas e hijos de madres o padres fallecidos en hechos de violencia doméstica. Institución. (Pastoriza, Mirta Ameliana, Oliva, Cristian Rodolfo; y otros).

Expediente 2526-D-2016: Régimen reparatorio para víctimas de violencia institucional por motivos de identidad de género. (Conti, Diana Beatriz).

Expediente 2524-D-2016: Modificación de la Ley 26.485 sobre la Prevención de Femicidios. (García, María Teresa).

Expediente 1980-D-2016: Licencias laborales para las víctimas de violencia de género. Régimen. (Bregman, Myriam, Cousinet, Graciela).

Expediente 1900-D-2016: Registro único de Medidas de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género. Creación. (Solanas, Julio Rodolfo; Carmona, Guillermo Ramón y otros).

Expediente 1899-D-2016: Modificación del artículo 158 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo sobre "Régimen de Licencias Especiales" incorporando a las víctimas de violencia doméstica y de género. (Solanas, Julio Rodolfo; Carmona, Guillermo Ramón y otros).

Expediente 1753-D-2016: Asignatura "Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género": incorporación a la currícula educativa de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional. (Kronberger, Daniel Ricardo).

Expediente 1187-D-2016: Utilización de dispositivo electrónico de rastreo con sistema de georeferencia para casos de violencia contra las mujeres. Régimen. (Litza, Mónica Edith; Taboada, Jorge Chubut y otros).

Expediente 929-D-2016: Modificación de los artículos 158 y 159 de la Ley 20.744, sobre licencia por violencia de género y cálculo del salario por la misma, respectivamente. (Sosa, Soledad; López, Pablo Sebastián y otros).

Expediente 909-D-2016: Dispositivos electrónicos para alarma de proximidad y detección de la violación perimetral. Modificación del artículo 26 de la Ley 26.485. (Donda Pérez, Victoria Analía; Masso, Federico Augusto y otros).

Expediente 757-D-2016: Incorporación de la perspectiva de género en el Sistema Estadístico Nacional. (Ciciliani, Alicia Mabel; Binner, Hermes Juan y otros).

Expediente 755-D-2016: Otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley 24632. (Ciciliani, Alicia Mabel; Binner, Hermes Juan y otros).

Expediente 468-D-2016: Campaña Nacional de Concientización y Prevención de Violencia de Género. (Álvarez Rodríguez, María Cristina; García, María Teresa y otros).

Expediente 466-D-2016: Modificación del artículo 66 de la Ley 20.744, sobre facilidad de traslado laboral a víctimas de violencia de género. (Álvarez Rodríguez, María Cristina; Conti, Diana Beatriz y otros).

Expediente 463-D-2016: Dispositivos electrónicos para alarma de proximidad y detección de violación perimetral; modificación del artículo 26 de la Ley 26.485. (Álvarez Rodríguez, María Cristina; García, María Teresa y otros).

Expediente 460-D-2016: Modificación del artículo 158 de la Ley 20.744, sobre licencia para trabajadoras víctimas de violencia de género. (Álvarez Rodríguez, María Cristina; Conti, Diana Beatriz y otros).

Expediente 452-D-2016: Violencia de Género y Femicidio. Pautas para la Investigación. (Garré, Nilda Celia; Conti, Diana Beatriz y otros).

Expediente 5693-D-2015: Obligación de instalación en celulares y tablets de una aplicación para la lucha contra la violencia familiar y de género. (Scaglia, Gisela, Spinozzi, Ricardo Adrián).

Expediente 4902-D-2015: Modificación del artículo 11 de la Ley 26.485, sobre incorporación de la temática de la violencia en las curriculas en las escuelas de todos los niveles de escolaridad obligatorio. (Risko, Silvia Lucrecia).

Expediente 3900-D-2015: Incorporación de los artículos 71 bis y 71 ter la Ley 26.522 sobre la distribución de un porcentaje de la publicidad oficial para la difusión de derechos, programas, planes y proyectos destinados a combatir la violencia contra la mujer y la familia. (Scaglia, Gisela, Mac Allister, Carlos Javier).

Expediente 3841-D-2015: Prohibición de contenidos generadores de violencia contra la mujer en medios de comunicación masiva. (Asseff, Alberto Emilio).

Expediente 3755-D-2015: Registro Nacional de Personas Violentas: Creación. Modificaciones a la Ley 26.485 y a la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. (Comelli, Alicia Marcela; San Martín, Adrián).

Expediente 3511-D-2015: Programa Nacional "NI UNA MENOS". Creación en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social. (Asseff, Alberto Emilio).

Expediente 3361-D-2015: Programa Nacional de Igualdad de Género. Creación en el ámbito del Ministerio de Educación. (Rossi, Blanca Araceli; Schiaretti, Juan, Carrizo, Ana Carla).

Expediente 3165-D-2015: Centros de Asistencia gratuitos a la mujer violentada. Subsidios y Casas de Refugio. Creación. (López, Pablo Sebastián; Pitrola, Néstor y otros).

Expediente 3127-D-2015: Incorporación del artículo 161 bis de la Ley 20.744, sobre licencia especial por violencia de género. (Giménez, Patricia; Riccardo, José Luis).

Expediente 3126-D-2015: Modificación del artículo 11 de la Ley 26.485, sobre incorporación de la temática de la violencia en las curriculas del sistema educativo nacional. (Giménez, Patricia; Riccardo, José Luis).

Expediente 3044-D-2015: Métodos de rastreo y control electrónico, en carácter preventivo para infractores o quienes desarrollen conductas peligrosas para la mujer y su

entorno. Implementación por jueces en materia penal y de violencia de género. (Rossi, Blanca Araceli; Schiaretti, Juan).

Expediente 2901-D-2015: Exhibición de manera clara, inmediatamente posterior a la publicación de toda noticia de violencia de género a través de cualquier medio masivo de comunicación, la dirección y los teléfonos del organismo que tenga en la actualidad la competencia para ayudar a las víctimas. Obligatoriedad. (Ehcosor, María Azucena y otros).

Expediente 2445-D-2015: Modificaciones a la Ley 26.485, sobre tipo de violencia contra la mujer en el espacio público, conocida como “acoso callejero”. (Conti, Diana Beatriz).

Expediente 2268-D-2015: Creación de Casas Refugios y Red Nacional de Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia. (Linares, María Virginia; Peralta, Fabián Francisco y otros).

Expediente 1116-D-2015: Modificación del artículo 92 de la Ley 26.206, sobre inclusión de la temática de violencia contra la mujer. (Donda Pérez, Victoria Analía; Lozano, Claudio Raúl y otros).

Expediente 1044-D-2015: Programa para la inserción laboral de mujeres víctimas de violencia doméstica: Creación. Reproducción del Expte. 5661-D-13. (González, Gladys Esther).

Expediente 960-D-2015: Asignaciones a mujeres víctimas de violencia en situación de emergencia. Régimen. (Linares, María Virginia; Villata, Graciela Susana).

Expediente 754-D-2015: Violencia mediática: modificación de las Leyes 26.485 y 26.522. Reproducción Expte. 0457-D-13. (Comelli, Alicia Marcela).

Expediente 753-D-2015: Programa Nacional de Educación para la Erradicación de la Violencia de Género: Creación en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Reproducción Expte. 0456-D-13. (Comelli, Alicia Marcela).

Expediente 491-D-2015: Tratamiento mediático de la violencia de género: Régimen. Reproducción del Expte. 1464-D-13. (De Narváez, Francisco).

Expediente 139-D-2015: Violencia familiar y violencia de género. Régimen de actuación policial. Reproducción del Expte. 7950-D-13- (Bianchi, Ivana María).

H. Senado de la Nación

Expediente S-2913/16: Creación del Registro Único Nacional de Violencia Doméstica. (Marino, Juan Carlos).

Expediente S-2068/16: Creación de Centros Psicosocioeducativos para asistir y reeducar a personas del sexo masculino alcanzados por problemas de violencia familiar. (Almirón, Ana Claudia).

Expediente S-1995/16: Modificación del Código Penal; se incrementa la pena en el caso de lesiones y amenazas que expresen situaciones de violencia de género afectando a la mujer y las que se realizan en presencia de menores de edad. (Urtubey, Rodolfo Julio; Itúrrrez de Cappellini, Ada Rosa del Valle).

Expediente S-1732/16: Creación del “Sistema de alerta temprana digital”, para la prevención de la violencia de género. (Rodríguez Machado, Laura Elena; Boyadjian, Miriam Ruth).

Expediente S-1696/16: Modificación de la Ley 26.485; se establece la implementación de un sistema de monitoreo, alerta y localización georeferenciada entre la persona denunciada y la autoridad Competente. (Mirkin, Beatriz Graciela).

Expediente S-1604/16: Otorgar una Pensión No Contributiva a aquellas mujeres que como consecuencia de violencia doméstica se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social. (Kunath, Sigrid Elizabeth).

Expediente S-1487/16: Otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belén do Pará”, adoptada por la Asamblea de los Estados Americanos el 09/06/94 y aprobada por Ley 24.632. (Durango, Norma Haydée).

Expediente S-1483/16: Sobre responsabilidad del Estado en el control sobre la violencia de género. (Aguirre, Hilda Clelia).

Expediente S-972/16: Modificación de la Ley 26.485, respecto al incumplimiento de medidas cautelares o de las órdenes de protección dictadas por autoridades judiciales. (Riofrío, Marina Raquel).

Expediente S-749/16: Incorporar la materia “Derecho a la Integridad Personal” al Sistema Educativo Nacional. (Iturrez de Cappellini, Ada Rosa Del Valle).

Expediente S-658/16: Otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer aprobada por Ley 24.632 (Convención de Belem do Pará). (Kunath, Sigrid Elizabeth; Fernández Sagasti, Anabel y otros).

Expediente S-551/16: Se establece la obligación a la Policía Federal Argentina, de entregar un informe sobre antecedentes de violencia doméstica a mujeres que lo requieran acerca de su pareja. (Basualdo, Roberto Gustavo).

Expediente S-212/16: Modificación de la Ley 20.744 incorporando la licencia de género contra la Mujer Trabajadora. (Durango, Norma Haydée).

Expediente S-206/16: Creación de un régimen de subsidios especiales para los menores huérfanos de madre por causa de femicidio u otra forma de violencia de género. (Itúrriz de Cappellini, Ada Rosa del Valle).

Expediente S-3736/15: Se establece que las personas que trabajen en el ámbito público o privado tendrán derecho a una licencia con fines de realizar denuncia por violencia de género. (Pérsico, Daniel Raúl).

Expediente S-3686/15: Se incorpora al artículo 239 de la Ley 11.179 -Código Penal- el agravamiento de pena en caso de incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en protección de las víctimas de violencia de género. (Kunath, Sigrid Elisabeth; Urtubey, Rodolfo Julio; Fellner, Liliana Beatriz).

Expediente S-3346/15: Modificación de la Ley 26.206, respecto de promover la comprensión del concepto de eliminación de las formas de discriminación y tipos de violencia contra la mujer. (Riofrío, Marina Raquel).

Expediente S-3117/15: Creación de un Fondo Especial para las víctimas de violencia de género. (Montero, Laura Gisela).

Expediente S-1924/15: Modificación de la Ley 26.485; incorporación del tipo violencia contra la mujer en el espacio público. (De la Rosa, María Graciela).

Expediente S-1628/15: Medidas de difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional 144, creada a través de la Ley 26485, destinada a dar contención y asesoramiento sobre recursos en materia de prevención y asistencia a víctimas de violencia de género de todo el país. Reproducción del Expte. 3858-S-13. (Luna, Mirtha María Teresita).

Expediente S-531/15: Otorgar jerarquía constitucional a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (Odarda, María Magdalena).

Expediente S-431/15: Modificación del artículo 2° de la Ley 23.592 -Actos discriminatorios-, estableciendo un agravante por el delito de violencia de género. Reproducción del Expte. S-1289/13. (Bermejo, Rolando Adolfo).

* INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

H. Cámara de Diputados de la Nación

[Expediente 4161-D-16:](#) Interrupción voluntaria del embarazo; Régimen. (Donda Pérez, Victoria Analía; Gaillard, Ana Carolina; Bregman, Myriam; Heller, Carlos; Sosa, Soledad; Ciciliani, Alicia; Carrizo, Ana Carla; Stolbizer, Margarita; Argumedo, Alcira; Cousinet, Graciela; Recalde, Héctor; Acerenza, Samanta; Moreau, Cecilia y otros).

[Expediente 2649-D-16:](#) Abortos no punibles: atención integral de la salud de la mujer; Régimen. (González, Gladys Esther).

[Expediente 2648-D-16:](#) Modificación del artículo 86 del Código Penal, sobre aborto no punible. (González, Gladys Esther).

[Expediente 1098-D-16:](#) Modificación del artículo 86 del Código Penal, sobre aborto no punible. (Carrizo, Ana Carla; Martínez, Silvia; Barletta, Mario; Kroneberger, Daniel; Carrizo, María Soledad; Giménez, Patricia).

[Expediente 930-D-16:](#) Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica; se anula la figura de "objecion de conciencia". (Sosa, Soledad; López, Pablo, Pitrola, Néstor).

[Expediente 500-D-16:](#) Creación del Protocolo Nacional para los casos de aborto no punible. (Sosa, Soledad; López, Pablo, Pitrola, Néstor).

[Expediente 453-D-16:](#) Interrupción voluntaria del embarazo si el mismo proviene de la comisión de un delito contra la integridad sexual. Reproducción del Expte. 3067-D-2013 (Di Tullio, Juliana).

[Expediente 151-D-16:](#) Modificación del artículo 86 del Código Penal, sobre despenalización del aborto en caso de violación o inviabilidad de vida extrauterina del feto. (Conti, Diana Beatriz; Ferreyra, Araceli; Gaillard, Ana Carolina; Cicogna, Luis).

* TORTURA Y MALOS TRATOS

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 3768-D-16: Modificación del 3º de la Ley 48, sobre federalización del delito de tortura. (Carrió, Elisa).

H. Senado de la Nación

Expediente S-1354/15: Modificación del artículo 44 bis del Código Penal, respecto de las penas al funcionario público que con abuso de sus funciones privara de la libertad personal y sobre el concepto de tortura. Reproducción del Expte. S-4230/13. (Morandini, Norma Elena).

* PERSONAS CON DISCAPACIDAD - LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 5971-D-2015: Modificación del artículo 11 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, sobre ampliar las acciones de promoción del desarrollo a la atención en Salud Mental Comunitaria. (Baldassi, Héctor).

Expediente 2814-D-2015: Modificación del artículo 11 de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, sobre ampliar las acciones de promoción del desarrollo a casas clubes debidamente certificadas internacionalmente. (Scaglia, Gisela; Schmidt Liermann, Cornelia; Mac Allister, Carlos Javier y otros).

Honorable Senado de la Nación

Expediente 3128-S-2015: Régimen de Acompañamiento Terapéutico. (Itúrriz de Cappellini, Ada Rosa Del Valle).

* CONDICIONES DE DETENCIÓN

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 1793-D-2016: Sistema Público de Cuidado y Resguardo de Derechos en el Cumplimiento de la Pena. Régimen. (Donda Pérez, Victoria Analía; Cousinet, Graciela y otros).

Honorable Senado de la Nación

Expediente S-2008/15: Creación del Programa Nacional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana en contextos de encierro. (Fellner, Liliana Beatriz).

Expediente S-1355/15: Se establecen “Estándares mínimos sobre condiciones de habitabilidad y cupos de alojamiento en establecimientos penitenciarios”. Reproducción del Expte. S-3036/13. (Morandini, Norma Elena).

* PROTECCIÓN DE TESTIGOS

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 1867-D-2016: Creación del “Programa Nacional de Protección de personas en situación de peligro en procesos penales”, en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Derogación de la Ley 25.764. (Donda Pérez, Victoria Analía; Masso, Federico Augusto; Cousinet, Graciela).

Expediente 1862-D-2015: Modificación de los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 9º y 157 de la Ley 25.764, sobre las medidas que preserven la seguridad de las víctimas del delito, denunciantes, testigos, peritos e imputados; especial protección a las personas en situación de riesgo vinculadas a procesos penales por violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado. (Soria, María Emilia; Martínez Campos, Gustavo José; Soto, Gladys Beatriz; Rubin, Carlos Gustavo; Bardeggia, Luis María).

Honorable Senado de la Nación

Expediente S-910/16: Modificación del artículo 1º de la Ley 25.764 -“Programa de Protección a Testigos e Imputados”-, incorporando expresamente los casos relacionados con la investigación de los delitos de desapariciones forzadas de personas al programa. (Odarda, Magdalena).

* CASOS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN EL PASADO

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 3008-D-2016: Se declaran imprescriptibles todas las acciones punitivas o resarcitorias emergentes de los delitos de lesa humanidad y genocidio comprendidos en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Recalde, Héctor Pedro).

Expediente 5864-D-2015: Se regulan las identificaciones y pericias médicas de los restos de personas que se encuentren en estado de desaparición forzada o de las personas cuyos restos fueron entregados a sus familias y requieran procedimientos de investigación penal por haber sido víctimas de crímenes de genocidio y/o lesa humanidad ocurridos en nuestro país con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. (González, Josefina Victoria; Cabandié, Juan; Ianni, Ana María; Pietragalla Corti, Horacio y otros).

Expediente 5138-D-2015: Categorización de los delitos cometidos durante la Guerra de Malvinas en perjuicio de los soldados como delitos de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos. (Kunkel, Carlos Miguel; Granados, Dulce; Giaccone, Claudia Alejandra; Mendoza, Sandra Marcela y otros).

Expediente 3549-D-2015: Califica las torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes sufridos por los soldados durante el conflicto armado del Atlántico Sur de 1982 como crímenes de lesa humanidad. (Cabandié, Juan; Carlotto, Remo Gerardo; Fernandez Sagasti, Anabel; Gonzalez, Josefina Victoria y otros).

Expediente 2075-D-2015: Se establecen medidas conducentes a incrementar, proteger, y sistematizar el acervo de la memoria colectiva nacional en materia de delitos de lesa humanidad. (Ciciliani, Alicia Mabel; Barletta, Mario Domingo; Carrizo, Maria Soledad; Donda Pérez, Victoria Analía y otros).

* INVESTIGACIÓN DEL ATAQUE AL EDIFICIO DE LA AMIA

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 3920-D-2015: Creación de la Comisión Bicameral Investigadora de Antecedentes del Memorándum celebrado con la República de Irán en el año 2013, por la causa AMIA. (Alonso, Laura; Pinedo, Federico; Sturzenegger, Federico Adolfo; Martínez, Soledad y otros).

Honorable Senado de la Nación

Expediente S-65/15: Creación de la Comisión Bicameral Investigadora sobre la Ley 26.843 de aprobación del Memorándum de Entendimiento con el Gobierno de la República Islámica de Irán, respecto del ataque terrorista a la sede de la AMIA en 1994. (Morales, Gerardo Rubén; Elías de Perez, Silvia Beatriz; Sanz, Ernesto Ricardo y otros).

* DEFENSORÍA PÚBLICA

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 0354-D-2016: Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946. Creación de la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control del Ministerio Público en el ámbito del H. Congreso de la Nación. (Carrió, Elisa; Martínez Villada, Leonor María; Sánchez, Fernando; Terada, Alicia).

Expediente 6154-D-2015: Modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946, sobre designación del Procurador y Defensor General de la Nación. (Martínez, Oscar Ariel).

* LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 243-D-2016: Régimen para la publicidad oficial. (Sánchez, Fernando).

Expediente 2947-D-2015: Institucionalización de las conferencias de prensa. (Schmidt Liermann, Cornelia; Asseff, Alberto; Brown, Carlos y otros).

Expediente 830-D-2015: Régimen para la publicidad oficial. (Negri, Mario Raúl).

Expediente 4-D-2015: Régimen para la publicidad oficial. (Linares, María Virginia; Troiano, Gabriela; Stolbizer, Margarita; Binner, Hermes Juan y otros).

Honorable Senado de la Nación

Expediente S-1643/16: Régimen para la publicidad oficial. (Marino, Juan Carlos).

Expediente S-1246/16: Régimen para la publicidad oficial. (Linares, Jaime).

Expediente S-879/15: Régimen para la publicidad oficial. (Odarda, María Magdalena; Giménez, Sandra).

* DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

H. Cámara de Diputados de la Nación

Expediente 5025-D-2016: Se declara la intangibilidad de los sitios sagrados pertenecientes a los pueblos originarios. (Rossi, Blanca Araceli; Brezzo, María Eugenia y otros)

Expediente 3272-D-2016: Modificación de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 25.517, sobre los restos mortales de los aborígenes, su destino, prohibición de su exhibición y emprendimientos científicos respecto a los mismos. (Nazario, Adriana Mónica; Rucci Claudia Mónica y otros)

Expediente 2531-D-2016: Régimen de consulta previa a las poblaciones indígenas en aquellas materias que afecten sus derechos. (Rubín, Carlos Gustavo).

Expediente 1482-D-2016: Tierras ocupadas por comunidades indígenas. Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad. Suspensión de la ejecución de sentencias y/o medidas procesales que conlleven al desalojo o desocupación. Creación de fondo especial para la asistencia de las comunidades indígenas. (Donda Pérez, Victoria Analía; Cousinet, Graciela Mendoza y otros).

Expediente 306-D-2016: Establécese la inembargabilidad e inenajenabilidad de todas las tierras que pertenezcan a comunidades indígenas. Derogación del artículo 11 de la Ley 23.302. (Carrió, Elisa María Avelina; Martínez Villada, Leonor y otros).

Expediente 305-D-2016: Política indígena y apoyo a las comunidades indígenas. Modificaciones a la Ley 23.302, sobre personería jurídica de las comunidades y propiedades de las tierras. (Carrió, Elisa María Avelina; Martínez Villada, Leonor y otros).

Expediente 276-D-2016: Modificaciones a la Ley 23.302; se instituye el derecho a toda persona perteneciente a una comunidad indígena a percibir una pensión mensual e inembargable. (Caselles, Graciela María).

Expediente 77-D-2016: Modificación del artículo 2º de la Ley 26.331, sobre ampliación de la superficie propiedad de las comunidades indígenas y de pequeños productores a treinta hectáreas. Reproducción del Expte. 6391-D-14. (Bianchi, Ivana María).

Expediente 6343-D-2015: Propiedad Comunitaria Indígena. Régimen. (Argumedo, Alcira Susana; Bregman, Myriam y otros).

Expediente 5985-D-2015: Propiedad Comunitaria Indígena: Régimen; creación del fondo especial para la instrumentación de la propiedad comunitaria indígena. (Harispe, Gastón; Grosso, Leonardo y otros).

Expediente 3894-D-2015: Emergencia y regularización de la propiedad comunitaria indígena. Derogación de los artículos 2°, 4°, 7°, 11 Y 12 de la Ley 23.302. (Troiano, Gabriela; Cuccovillo, Ricardo Oscar).

Expediente 0900-D-2015: Relaciones entre las autoridades del Sistema Judicial Nacional y Federal y los pueblos indígenas. Régimen. (Assef, Alberto).

Honorable Senado de la Nación

Expediente S-2843/16: Se otorga jerarquía constitucional al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. (Odarda, María Magdalena).

Expediente S-1396/16: Proceso de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas. (Odarda, María Magdalena).

Expediente S-177/16: Creación del Programa de Información, Difusión y Promoción de los Derechos Laborales y Previsionales, para los pueblos indígenas argentinos. (Fellner, Liliana Beatriz).

Expediente S-3994/15: Participación de los pueblos indígenas en las actividades de relevamiento de la Ley 26.160 y 26.894. (Odarda, María Magdalena).

Expediente S-2683/15: Protección de sitios sagrados de los pueblos indígenas. (Odarda, María Magdalena).

Expediente S-1527/15: Se otorga jerarquía constitucional al Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. (Itúrriz de Cappellini, Ada Rosa Del Valle).

Expediente S-1033/15: Se aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 7 de septiembre de 2007 y se le otorga jerarquía constitucional. (Petcoff Naidenoff, Luis).



Observatorio de Derechos Humanos

H. Senado de la Nación

Directora: Norma Morandini

H. Yrigoyen 1710, 9º piso, of 909

(011) 28223000 Internos: 3970/3972

observatorioddhh@senado.gov.ar

observatddhh@gmail.com

Agosto 2016.-